

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 734 -2024-MPH/GM

Huancayo, **11 NOV. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 488266 – 711400 de fecha 26 de julio de 2024, sobre Apelación a Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0324-2024-MPH/GDU interpuesta por Oscar Rubén Janampa Cotera, el Informe N° 85-2024-MPH/GDU e Informe Legal N° 1272-2024-MPH/GAJ del 11 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*; y, su artículo II, precisa: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

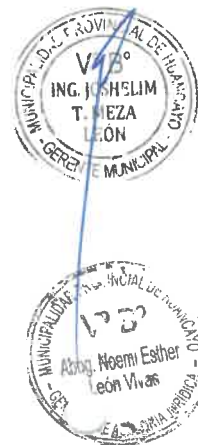
Que, asimismo, el artículo 46° del aludido cuerpo legal, señala expresamente: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”*.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1.1. *Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo 248° del TUO de la acotada Ley N° 27444, sobre Principios de la potestad Sancionadora Administrativa, en su numeral 7. Continuación de Infracciones, establece: *“Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción (...)”*.

Que, asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, establece como requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido que debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su finalidad pública, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, el procedimiento regular en el sentido que antes de su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en cuestión normativa de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el TÍTULO IV – PARÁMETROS LEGALES PARA LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones de la



Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 5°, establece: "Para la aplicación de infracciones e imposición de sanciones se tendrá en cuenta lo siguiente: 5.1. Continuación en la comisión de infracciones.- Debe tenerse en cuenta que, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, de continuidad de infracciones previstas en el numeral del artículo 248° del Texto Único Ordenado TUO vigente de la Ley N° 27444, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. a) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad".

Que, con Resolución de Multa N° 0190-2024-GDU de fecha 16-ABR-2024 se determinó la sanción pecuniaria de multa a nombre de Oscar Rubén Janampa Cotera con DNI. N° 20065403, con dirección en Psje. Los Sauces N° 243 – Palián, respecto al inmueble ubicado en Psje. Los Sauces – Palián, por el valor de 10% VOC e importe de S/. 7,547.90, como consecuencia de imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 1098 de fecha 21-MAR-2024 con Código de Infracción GDU. 13.2 Por carecer de Licencia de Edificación (posterior a las acciones de fiscalización); multa que solicitada en Nulidad y calificada como recurso de Reconsideración, devino en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0324-2024-MPH/GDU de fecha 03-JUL-2024 que declaró Improcedente la Reconsideración formulada por Oscar Janampa Cotera confirmándose la Resolución de Multa N° 190-2024-MPH/GDU.

Que, no conforme con la decisión de primera instancia, con Expediente N° 488266-711400 de fecha 26-JUL-2024, don Oscar Rubén Janampa Cotera interpone recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0324-2024-MPH/GDU de fecha 03-JUL-2024, fundamentado en: que no se han meritado debidamente los argumentos esgrimidos, amparando el acto resolutorio en presunciones y argumentos subjetivos; que la potestad sancionadora se rige por los principios establecidos por el TUO de la Ley N° 27444, como el principio del debido procedimiento concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del art. IV del T.P. de la misma Ley; que la supuesta infracción administrativa no tiene asidero legal ni factico, por cuanto la Multa ha sido faccionada en base a la papeleta que no corresponde a la supuesta infracción expedido por el Gerente al responsable de la emisión de la Resolución de Multa, y por ende sus efectos respecto al administrado, constituye una vulneración al debido procedimiento, por cuanto el año 2010 ha sido infraccionado por no tener licencia de construcción del mismo que ha realizado el pago correspondiente; se debe contemplar los principios de presunción de licitud, de causalidad y de verdad material, por cuanto en la Resolución materia de impugnación el órgano emisor habiéndose solicitado la anulación de la Resolución de Multa ha resuelto declarando improcedente una supuesta reconsideración, decidiendo sobre algo que no se ha pedido, que en la competencia civil está expresamente prohibido, entendiéndose que se violó un derecho, a pesar de que ello no fue alegado, otorgando algo diferente a lo solicitado por la parte; recurso que apelación que se ha presentado dentro del plazo legal.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su artículo 220°, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)", cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación.

Que, del análisis a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, tenemos que el administrado Oscar Janampa Cotera en ejercicio de su derecho a la doble instancia, pretende que el superior en grado declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 324-2024-MPH/GDU emitida en primera instancia



administrativa determinando la improcedencia de la reconsideración que ha formulado contra la Resolución de Multa N° 190-2024-MPH/GDU de fecha 16-ABR-2024, sustentado en que se habrían incumplido principios administrativos al no haberse considerado y pronunciado respecto a que ya fue sancionado por el mismo hecho el 03 de setiembre del 2010, además que ha pagado la infracción por no tener licencia de construcción y no se puede aplicar dos veces la papeleta de infracción, además que se ha calificado y resuelto una reconsideración que no ha solicitado modificando su pedido de nulidad; en principio aclarando que la calificación en primera instancia de la solicitud de anulación de la Resolución de Multa N° 190-2024-GDU como recurso de reconsideración, se ha debido a la aplicación del principio de informalismo y adecuación perfectamente permitido por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, con tratamiento distinto a los procesos civiles que alega el administrado; asimismo, respecto a los argumentos planteados, debemos precisar que de acuerdo a los hechos sancionados, nos encontramos ante una típica continuación de infracciones prevista en la Ley N° 27444 y el RAISA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, siendo determinante la continuidad de falta sancionable en que ha incurrido el administrado, siendo que en el presente caso no ha demostrado haber tramitado y contar con la respectiva licencia de construcción, por lo que ha correspondido aplicarse nueva infracción y sanción al haber transcurrido más de 30 días hábiles de la imposición de la última infracción, resultando válida la imposición de la sanción y consecuentemente infundado el recurso planteado.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Oscar Rubén Janampa Coterá con Expediente N° 488266-711400 de fecha 26 de julio de 2024; por consiguiente, **RATIFÍQUESE** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0324-2024-MPH/GDU emitida el 03 de julio de 2024; y, prosiga el procedimiento sancionador de acuerdo a su estado procedimental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en el presente procedimiento administrativo sancionador; y, **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelín T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

